

JAÉN

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 112/2024

SENTENCIA Nº 164/24

En Jaén, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Sacramento Cobos Grande, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, nº 1122024, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, TELEFONICA ESPAÑA, S.A.U., representado del Procurador D<sup>a</sup> Elena Medina Cuadros, y asistido del Letrado D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mar Jimeno Manrique; como demandado, Ayuntamiento de Alcalá la Real, representado y asistido del Letrado D<sup>a</sup> Carmen Domínguez Aguilar; como codemandada MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada del Procurador D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Victoria Marín Hortelano, y asistida del Letrado D. Alberto Foronda Rodríguez; y EXCAVACIONES GUTIERREZ NIETO, S.L., no comparecida.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador Sra. Medina Cuadros, en el nombre y representación citados, se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación previa por responsabilidad patrimonial formulada en relación a los hechos ocurridos el 2/07/2021 cuando se causaron daños a las instalaciones telefónicas sitas en Carretera JA-4300 El Ventorrillo (Ermita Nueva) de Alcalá la Real con motivo de la realización de obras ejecutadas por la entidad Excavaciones



Código:	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	Fecha	18/07/2024
Firmado Por	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/12



Gutiérrez Nieto, S.L., por cuenta del Ayuntamiento, con una máquina retroexcavadora, marca Takeuchi, modelo TB175, consistiendo los daños en la rotura de cable 128 fibras ópticas. Se reclama una indemnización por los daños ocasionados tras la reparación de tal cableado, ejecutada por EZENTIS FIELD FACTORY, S.L., en cuantía ascendente a 4.871,15 euros; expuestos los hechos y fundamentos de derecho en que se basa su demanda, termina solicitando el dictado de sentencia por la que se acuerde la estimación íntegra de la demanda, y acuerde la condena del Ayuntamiento de Alcalá la Real y de la codemandada Excavaciones Gutiérrez Nieto, S.L., a abonar a la recurrente la suma de 4.871,15 euros, más intereses y costas.

**II.-** Por Decreto, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso mandando recabar el expediente administrativo.

**III.-** Se acordó la celebración de juicio oral, teniendo lugar el día 16 de julio de 2024, compareciendo las partes, quienes formularon sus pretensiones y oposición a las mismas, respectivamente, y tras la práctica de la prueba declarada pertinente, con el resultado que consta en autos, quedaron para dictar sentencia.

**IV.-** En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación previa por responsabilidad patrimonial formulada en relación a los hechos ocurridos el 2/07/2021 cuando se causaron daños a las instalaciones telefónicas sitas en Carretera JA-4300 El Ventorrillo (Ermita Nueva) de Alcalá la Real con motivo de la



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/12



realización de obras ejecutadas por la entidad Excavaciones Gutiérrez Nieto, S.L., por cuenta del Ayuntamiento, con una máquina retroexcavadora, marca Takeuchi, modelo TB175, consistiendo los daños en la rotura de cable 128 fibras ópticas. Se reclama una indemnización por los daños ocasionados tras la reparación de tal cableado, ejecutada por EZENTIS FIELD FACTORY, S.L., en cuantía ascendente a 4.871,15 euros.

Por su parte, el Ayuntamiento de Alcalá la Real, así como por su aseguradora MAPFRE, se formula oposición, alegando no quedar acreditada la responsabilidad patrimonial reclamada, la relación causal entre los daños reclamados y el funcionamiento normal o anormal de la Administración; subsidiariamente, en el caso de quedar acreditada la responsabilidad patrimonial, siendo la concesionaria contratista encargada de la ejecución de las obras en las que se causaron aquellos.

**SEGUNDO.-** El artículo 54 de la LRBRL remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

La Constitución Española (CE) señala en el art. 106.2 que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece en el artículo 32. 1 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/12



acuerdo con la Ley.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/12



provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/12



demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa non sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

**TERCERO.-** Comenzando en primer lugar con la atribución de responsabilidad el art. 214.1 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente el art. 196, de Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), establece que será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/12



operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será ésta responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto.

En la interpretación de tal precepto, por la doctrina del TS han venido conviviendo dos líneas, por un lado, como recuerda la STS de 6/10/1994, que entiende que dicho precepto habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través del contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad, abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973; y la segunda tesis, en la que se interpreta dicho precepto con literalidad como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto, esto es, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquella que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos, la reclamación dirigida al órgano de contratación será resuelta por la Administración decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista (tesis que mantienen sentencias como la de 30/04/2001); y que a juicio de esta Juzgadora, y tal y como interpreta en este caso la Administración municipal demandada y la entidad aseguradora, ha de acogerse.

Pero antes de acudir a dicha atribución de



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/12



responsabilidad, se ha de atender a la prueba practicada en vía administrativa y en el presente recurso, sobre la forma de ocurrencia del siniestro, y en su caso, de sus consecuencias lesivas. Para ello se ha de partir del informe emitido por el Encargado de obras PFEA Aldeas, que consta en el EA, conforme al cual se establece que I.- *Que en la fecha del siniestro se estaban llevando a cabo obras para la construcción de un nuevo acerado en la aldea de Ermita Nueva -zona de El Ventorrillo. II.- que se contactó con la empresa Excavaciones Gutiérrez Nieto empresa adjudicataria para la ejecución de los trabajos de movimiento de tierras. III.- Que se le ordenó a la máquina excavadora que estaba realizando los trabajos la apertura de una zanja para la colocación de una nueva tubería de saneamiento. IV.- que durante los trabajos de excavación de la zanja, la máquina rozó unos cables de telefónica provocándole pequeños daños. V.- en los planos aportados no se indicaba constancia de la situación de estos cables, motivo por el cual se procedió a hacer la zanja en el lugar marcado sin tener en cuenta la posibilidad de encontrarlos. VI.- Se entiende que, si bien de manera no intencionada y por desconocimiento, la responsabilidad del siniestro es del promotor, es decir de este Ayuntamiento, ya que al maquinista en ningún momento se le advirtió sobre la presencia de estos cables y él se limitó a cumplir con el trabajo que se le había encargado.*

De dicho informe se infiere, por tanto, la asunción de responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Alcalá la Real, a través de sus técnicos, que ahora se niega, en base a los mismos hechos, entendiendo que el desconocimiento de la situación exacta del cableado dañado es imputable a la propia Telefónica recurrente, o en su caso, a la ejecución inadecuada del soterramiento de los mismos.

Tras el análisis de la prueba practicada, la misma se ha referido a la documental obrante en autos, y a la testifical de EZENTIS, entidad que realizó con posterioridad la reparación del cableado dañado, a través del Sr. Carrillo



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/12



Ortiz, quien manifiesta que dicha contrata además fue la que poco tiempo antes realizó el soterramiento de dichos cables, concluyendo que la canalización fue aportada por el propio Ayuntamiento, limitándose aquella a introducir los cables, además consta la existencia de una arqueta de telefónica cercana, a unos 4-5 metros de donde se produce el accidente, que igualmente se advierte en las fotografías que constan en el expediente, en concreto en el acta notarial de los daños aportada junto a la demanda.

En consecuencia, están acreditados los daños en el cableado, e igualmente que los mismos se producen tras el encargo por parte del Ayuntamiento de Alcalá la Real a la empresa Excavaciones Gutiérrez Nieto de las obras consistentes en la realización de un nuevo acerado, para lo que era necesario movimiento de tierras y excavación de zanjas; se reconoce que es la máquina de la empresa adjudicataria la que provoca los daños, aduciendo el desconocimiento de la ubicación exacta de los mismos. Tal y como se desprende de la prueba practicada, aun cuando no se tuviera constancia en los planos de la ubicación concreta sí que el Ayuntamiento debía conocer la existencia de la canalización, de su titularidad, así como con la señalización de la arqueta, debiendo advertirlo a la entidad adjudicataria. La responsabilidad patrimonial no solo concurre cuando de un funcionamiento anormal se produce un daño o lesión patrimonial a un tercero que no tenga la obligación de soportar, sino cuando nos encontramos, como en el caso presente, ante el funcionamiento normal de aquella, concurriendo aquella aunque no exista culpa o negligencia de la Administración responsable. En el concreto caso de atribución de responsabilidad entre la Administración y la contratista adjudicataria de las obras donde se generan los daños, debe entenderse que ésta, Excavaciones Gutiérrez Nieto, vería exonerada su responsabilidad por cuanto que los hechos nacen de una orden dada por la Administración, sin haber advertido a aquella, debiendo hacerlo y debiendo saberlo, como



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/12



se ha explicado, de la ubicación del cableado dañado.

Por tanto, de la valoración conjunta y racional, se ha de concluir que existe una prueba clara y terminante de cómo se produce el siniestro, los daños reclamados, y que el nexo causal determinante de los mismos, es la realización de las obras de excavación de una zanja sin advertir la presencia y ubicación del cableado, debiendo saberlo el Ayuntamiento de Alcalá la Real, siendo la titular de la canalización donde se encontraban, y debiendo advertir de ello a la adjudicataria de las obras, amén de la existencia de una arqueta de telefónica cercana al lugar que evidenciaba la existencia de tal cableado en la zona. Se justifica por tanto la existencia y declaración de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la cantidad objeto de indemnización, incumbe al recurrente acreditar qué daños ha sufrido y a cuanto asciende su reparación. En concreto, se reclama una indemnización ascendente a 4.871,15 euros, en atención a la factura aportada, que además ha sido ratificada en el acto del juicio por la entidad emisora de la misma, por lo que habrá de estarse a tal cuantificación, que no ha quedado expresamente impugnada ni ofrecida ninguna otra alternativa como valoración de los daños producidos.

Por lo que se refiere al pago de intereses, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir su total reparación integral, y habida cuenta que el régimen legal impuesto por el artículo 141.3 de la LRJPAC refiere el cálculo de la indemnización al día en que la lesión efectivamente se produjo, no se produciría el total resarcimiento si el retraso en el cumplimiento de la obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses de demora, como hoy recoge la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras la reforma operada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Es por ello que la jurisprudencia ha establecido el



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/12



criterio de que la Administración obligada al resarcimiento debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago, contabilizándose conforme al interés legal fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (TS SS 14 May. 1993, 22 Ene. 1994, 11 Feb. 1995, 10 y 28 Nov. 1998).

**CUARTO.-** Según el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expreso pronunciamiento de condena en costas procesales a la parte recurrente, pero limitando las mismas, sin que puedan exceder de 200 euros, por cada una de las demandada y codemandada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU, frente a Ayuntamiento de Alcalá la Real, constando como codemandadas MAPFRE ESPAÑA y EXCAVACIONES GUTIERREZ NIETO, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada en los términos citados en los antecedentes de hecho, dejándola sin efecto, por no ser conforme a Derecho, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcalá la Real. Asimismo reconozco como situación jurídica individualizada de la actora su derecho a que Ayuntamiento de Alcalá la Real así como MAPFRE ESPAÑA, le indemnicen **en 4.871,15 euros**, más los intereses mencionados en el Fundamento de Derecho Cuarto, en la proporción que en su caso se establezca en la póliza de seguros, asumiendo el Ayuntamiento hasta donde alcance la franquicia, en su caso, y en el resto, la aseguradora. Se absuelve de tales pretensiones a Excavaciones Gutiérrez Nieto.



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/12



Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Sacramento Cobos Grande, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jaén.- **Doy fe.**

E/

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.-



<b>Código:</b>	OSEQRNTUEP8M6KMB44B4QLSVDV6V3T	<b>Fecha</b>	18/07/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/12

